

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 191 de la Ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018; artículo que derogaba el impuesto de alumbrado público y creaba una contribución especial para la financiación de dicho servicio: mediante sentencia C-272 de mayo 25 de 2016, aún no publicada, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

La demanda que estudió la Corte no iba dirigida en contra de la totalidad del artículo, sino en contra de unos apartes: los que establecían la contribución especial; la atribución del Ministerio de Minas y Energía para definir la metodología de los costos y gastos del servicio; el sujeto pasivo, y la supervisión de las personas prestadoras del servicio.

Según el comunicado de prensa emitido por la Presidente de la Corte, el cambio de naturaleza del gravamen afectaba todo el artículo y, por ello, lo declaró inexecutable.

Los argumentos para la decisión de la Corte, según el mismo comunicado de prensa, fueron

“... la Sala Plena constató que la financiación del servicio de alumbrado público, en tanto no genera utilidades particulares a personas o grupos sociales específicos, no es compatible con las contribuciones especiales.

“Así mismo, la Corte consideró que el artículo demandado condicionó la prestación continua, permanente y en interés general del alumbrado público a los criterios de viabilidad financiera y de rentabilidad razonable, en relación con aparentes beneficiarios individuales del servicio, con lo cual, puso en riesgo su suministro efectivo en todas las zonas del país. Al comportar esta consecuencia, la Sala Plena encontró que el legislador infringió la cláusula de Estado social, en especial los artículos 365 y 1º, así como el artículo 338 de la Constitución.

“Desconoció que, de acuerdo al tenor literal del artículo 365 C. P., los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que en este reside la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, menoscabó el principio de la prevalencia del interés general, al someter a indicadores de rentabilidad y viabilidad financiera, ligados a supuestos beneficiarios individuales del servicio, la continuidad de un servicio que beneficia a toda la colectividad (art. 1º ídem). Y, por último, lesionó el artículo 338 C. P., puesto que el Constituyente solo permite a la ley establecer la modalidad de las contribuciones para obtener compensaciones por beneficios particulares recibidos, los cuales no se perciben a través del servicio de alumbrado público”.

Finalmente, la Corte aclaró que con su decisión no surgía un vacío normativo, porque recobran vigencia las disposiciones tributarias anteriores de alumbrado público, en especial, el numeral 1, literal “a”, de la Ley 84 de 1915, en concordancia con el artículo 1, literal “d”, del artículo de la Ley 97 de 1913 y todas las normas que las modificaron y complementaron.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvaron parcialmente el voto, ya que, en su opinión, la declaración de inexecutable debió circunscribirse a los apartes demandados del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó totalmente de la decisión de la mayoría, porque, en su opinión, el legislador actuó dentro de margen de configuración que le corresponde en materia tributaria, como ya lo había determinado la Corte en la sentencia C-155 de 2016. Para el magistrado Linares Cantillo, el artículo 191 no contrariaba ninguna norma ni principio constitucional, en la medida que la Carta no consagra una soberanía tributaria en cabeza de las entidades territoriales, la cual está reservada al legislador en virtud del modelo de Estado unitario, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte.

La ANDI comparte la opinión del magistrado Linares Cantillo y no entiende el motivo que llevó a la Corte Constitucional a apartarse de la sentencia C-155 de 2016. De igual manera, manifiesta preocupación con el impuesto de alumbrado público que recobra su vigencia, ya que las leyes respectivas no fijan elemento esencial alguno, y ello deriva en que existan tantos regímenes como municipios hay.

Las utilidades provenientes de los patrimonios autónomos para la construcción de vivienda de interés prioritario, son exentas del impuesto de renta, porque esta vivienda está comprendida en la vivienda de interés social: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 12356 del 19 de mayo de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“En este contexto se observa que la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 señala lo que se entiende como vivienda de interés social, indicando que cada Plan Nacional de Desarrollo establecerá el tipo y precio máximo de esas soluciones de vivienda con los criterios que la misma señala. Efectivamente, como hemos visto, las leyes contentivas de los planes nacionales de desarrollo, definen la vivienda de interés social fijando unas características y un valor máximo, especificando con posterioridad la vivienda de interés social prácticamente como una especie de la vivienda de interés social, que debe igualmente cumplir unas características y, en todo caso, no puede sobrepasar los 75 SMLV, sin perjuicio que su valor pueda alcanzar un valor equivalente a 100 SMLV, encontrándose en cualquier caso, dentro del límite máximo de la vivienda de interés social”.

“Así las cosas, bajo el entendido que la vivienda de interés prioritario está comprendida en la vivienda de interés social, el patrimonio autónomo constructor de vivienda de interés

INFORME

prioritario podrá disfrutar de la exención prevista por el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, **si solo si cumple en su totalidad los requisitos señalados en el artículo 24 del Decreto 2755 de 2003**, reglamentario del numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, arriba indicados”.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva deben causar el ingreso, para efectos del impuesto sobre la renta, en el momento en que son redimidas las participaciones: esto según el concepto de la DIAN No. 010437 del 3 de mayo de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“... ¿Un inversionista que lleva contabilidad de causación puede diferir la causación del ingreso realizado para efectos del impuesto sobre la renta, hasta el pago de los rendimientos obtenidos del fondo de inversión colectiva, momento en el cual se debe practicar la retención en la fuente por parte de fondo?...”

(...)

“... los inversionistas de los fondos de inversión colectiva deben causar el ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, en el momento en que son redimidas las participaciones, por lo cual no es procedente diferir el ingreso hasta el momento en que se practique la correspondiente retención en la fuente, toda vez que conforme lo señala el artículo 368-1 del Estatuto Tributario esta se debe realizar al momento del pago el cual no puede ser superior a tres (3) o cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 3.1.1.7.2 del Decreto 2555 de 2010 para los fondos de inversión colectiva abiertos y al finalizar el plazo convenido en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados”.

Una empresa contribuyente residente en Colombia puede deducir los pagos y abonos en cuenta efectuados a un residente de España en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente en Colombia: así lo señala la DIAN en el concepto No. 011654 del 12 de mayo de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“PREGUNTA

“Opera la limitación de los costos y deducciones al 15% de la renta líquida en la forma contemplada en el artículo 122 del Estatuto Tributario, en los casos en que existe un Tratado para evitar la Doble Tributación se ha pactado la cláusula de no discriminación, y no es posible la práctica de la retención en la fuente por los pagos de un residente colombiano a un residente del otro Estado contratante, al haberse convenido que esa renta específica se grava solo en el Estado de residencia del beneficiario?”

“RESPUESTA

“Al realizar el estudio de una pregunta en igual sentido esta Oficina mediante el Concepto No. 077842 del 6 de Octubre de 2011, publicado en el diario oficial No. 48.239 de 31 de Octubre de 2011, se refirió al artículo 122 del Estatuto Tributario a la limitación del 15% sobre los costos y deducciones que allí se consagra a la luz del Convenio para evitar la doble Tributación suscrito entre los Gobiernos de Colombia y España y en especial de la cláusula de no discriminación pactada, para concluir que:

‘Es decir, que ante la existencia de la cláusula de no discriminación, Núm 3 del aludido Convenio con el Reino de España, debe en aras, entre otros del respeto al principio del ‘Pacta Sunt Servanda’ consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, darse aplicación a esta cláusula y en consecuencia reconocer la viabilidad **para la empresa contribuyente residente en Colombia** de deducir los pagos y abonos en cuenta efectuados a un residente de España, ‘en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente’ en Colombia, siempre y cuando tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país y se cumplan los demás requisitos legales para su procedencia:

‘Lo anterior, se reitera, ‘sin perjuicio de la salvedad que incluyen las mismas cláusulas en el sentido de que las operaciones entre vinculados que no se enmarquen en el principio del operador independiente o régimen de precios de transferencia, podrán ser desconocidas por la autoridad fiscal colombiana’”.

No son contribuyentes del impuesto a la riqueza los que hayan suscrito acuerdos de reorganización empresarial, esto es, no basta con haber sido admitidos: así lo indica la DIAN en el concepto No. 009867 del 25 de abril de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“En consecuencia las empresas que han sido admitidas a los procesos de Reorganización Empresarial deberán seguir liquidando la renta presuntiva para efectos de determinar el impuesto sobre la renta, y solamente se encontrarán excluidas de liquidar la renta presuntiva por los tres años siguientes a partir de la fecha de confirmación del acuerdo que produzca en desarrollo de este especial proceso.

“...

“Al igual que en el régimen de renta presuntiva visto anteriormente, el artículo 293-2 íbidem, consagra como requisito para no someterse al impuesto de riqueza, que se haya suscrito el acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006, es decir no basta con haber sido admitido al proceso de Reorganización empresarial o estar en desarrollo del mismo. En el oficio 004230 de Febrero 16 de 2015, se precisa que tampoco se someterán al impuesto las empresas que en periodos subsiguientes a la entrada en vigencia de la ley, entren en cualquier de las situaciones descritas en el artículo 293-2 ‘... no liquidarán ni pagarán el Impuesto a la Riqueza por los años siguientes en los que entró en dicha situación’”.

Lo pagado a título de anticipo de IVA para los responsables que tienen declaraciones anuales, puede ser inferior al 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, siempre que no se exceda el valor del IVA generado por las operaciones efectivamente realizadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 07767 del 8 de abril de 2016; concepto que revoca el oficio No. 000001 del 18 de enero de 2016, y que dice así en la parte pertinente:

“En primer orden, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario dispone que los responsables del impuesto sobre las ventas, obligados a declarar anualmente, deben realizar dos pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del tributo, por una cuantía equivalente al ‘30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior’, tal y como se expone en el Oficio número 000001 de 2016, también lo es que el artículo 26 del Decreto 1794 de 2013 –disposición reglamentaria de la anterior– circunscribe el monto del anticipo a dos límites.

“En efecto, esta última norma aclara que, ‘[p]ara efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario’, el monto máximo de los pagos cuatrimestrales por concepto de impuesto sobre las ventas será, en tratándose de los anticipos, ‘el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior’, suma que, ‘en todo caso no podrán exceder el valor del Impuesto sobre las Ventas generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectivo período’.

“Ahora bien, en cuanto al modo en el que interactúan los referidos límites se estima conveniente observar el siguiente ejemplo que, por demás, también permite constatar que no es cierto que el valor del anticipo deba ‘necesariamente corresponder al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior y no a otro valor’ como se sostuvo en el pronunciamiento objeto de revisión:

‘Si el impuesto pagado a 31 de diciembre del año anterior fuera igual a \$2.000.000, el monto del anticipo equivaldría a \$600.000 de aplicarse únicamente lo consagrado en el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario; empero, a más de tratarse de un valor máximo, asimismo debe tenerse en cuenta el impuesto generado por las operaciones realizadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo como lo ordena el artículo 26 del Decreto 1794 de 2013.

‘Si este último no superara \$600.000, supóngase que alcanzara apenas \$400.000, dicha suma sería el monto máximo del anticipo en dicho cuatrimestre; por el contrario, si superara el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, es decir, en el ejemplo fuera de \$800.000, el monto máximo del anticipo se vería acotado a \$600.000’.

“En segundo orden, el Oficio número 000001 de 2016 como se indicó inicialmente no tuvo en cuenta el tenor literal del artículo 26 del Decreto 1794 de 2013 al afirmar que, aunque dicha norma ‘se titula Monto Máximo de los anticipos, lo anterior no significa que se pueda pagar un porcentaje inferior al señalado del 30%’, pues la acepción del vocablo ‘máximo’,

término definido en el Diccionario de la Lengua Española se entiende como el '[l]ímite superior o extremo a que **puede** llegar algo'.

“Por tanto, una vez esclarecida la forma en la que interactúan los límites contemplados en el artículo 26 ibídem, es forzoso comprender que lo pagado a título de anticipo puede ser inferior al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior siempre que no se exceda el valor del IVA generado por las operaciones efectivamente realizadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo.

“Lo antedicho, basado en que el parágrafo 1° de la norma en comento señala que '[c]uando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, **no deberá pagar el impuesto mediante anticipo** a que hacen referencia los literales a y b del presente artículo' (negrilla fuera de texto), lo cual es lógico ya que, en ningún caso, el monto máximo del anticipo – calculado a partir del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior – puede superar el IVA generado por las operaciones efectivamente realizadas en el cuatrimestre a la fecha de pago del anticipo, que en este caso equivale a \$0.

“En vista de lo anterior, con el propósito de unificar criterios de interpretación este Despacho se permite revocar el Oficio número 000001 del 18 de enero de 2016”.

Sí es aplicable la deducción consagrada en el artículo 31 de la Ley 361 de 1997 cuando, estando en curso una relación laboral, el trabajador queda en la situación de discapacidad de que trata la norma: así lo señala la DIAN en el concepto No. 00312 del 18 de abril de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“Sobre el particular, la norma en comento establece que '[l]os empleadores **que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada** y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores en situación de discapacidad, mientras esta subsista'.

“Así las cosas, toda vez que la reseñada disposición no distingue en torno a si el beneficio tributario está o no encaminado a favorecer únicamente nuevas contrataciones, y en la medida que, en el evento consultado, se cumple el supuesto fáctico previsto en la ley, es de colegir que la deducción de que trata el artículo 31 de la Ley 361 de 1997 es procedente cuando, en desarrollo de un contrato de trabajo, el trabajador queda en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y, no obstante ello, el empleador opta por continuar el vínculo laboral”.

Los servicios de implementación de planes de comunicación, compra de espacios publicitarios, campañas de publicidad, realización de pautas en medios, como prensa, radio, televisión, prestados a una Entidad Promotora de Salud debidamente registrada, se encuentran gravados con el Impuesto

sobre las Ventas, debido a que no tienen relación directa con las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud – POS, y no se encuentran excluidos expresamente por norma legal alguna: así lo dice la DIAN en el concepto No. 09330 del 22 de abril de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“En el escrito de la referencia argumenta que ‘... los recursos de la seguridad social no se pueden destinar a fines diferentes, lo cual se vería transgredido si se gravaran los servicios que requieren las entidades de seguridad social’. De acuerdo con lo anterior consulta: ‘Bajo tal supuesto se solicita validar el siguiente entendimiento:

‘Los siguientes servicios prestados a una Entidad Promotora de Salud debidamente registrada: implementación de planes de comunicación, compra de espacios publicitarios, compañías de publicidad, realización de pautas en medios, como prensa, radio, televisión, estarían excluidos de IVA.

‘En tal caso, ¿cuál debería (sic) ser los documentos que soporten el no pago del IVA en la operación?’

“Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones.

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la naturaleza parafiscal de los recursos que son administrados en el Sistema General de Seguridad Social subsistema de salud, y por tal motivo no pueden ser gravados con ninguna clase de impuestos, cuando estos se giren a las EPSs, ARSs o IPSs.

“... ”

“... dicha interpretación debe verse con las modulaciones del caso y de acuerdo con el contexto que hay contenido en los pronunciamientos jurisprudenciales. En efecto como lo ha dicho la Corte Constitucional, la exención recae sobre la UPC, es decir, sobre dichos valores que la conforman, pero estima este Despacho, que dicho beneficio aplicaría o no se generaría el IVA cuando sean adquiridos bienes o se contraten servicios que tengan como fin último la prestación de los servicios de la seguridad social que se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS -, es decir, debe haber una relación directa con dicho plan, de lo contrario no operaría dicha exclusión en relación con el Impuesto sobre las Ventas, debido a que no se estarían solventando dichos gastos.

“No debe perderse de vista que la Corte Constitucional se pronunció sobre la transparencia de los recursos que se hacen desde el Nivel Nacional a las EPS y ARS, señalando que no se encuentran sometidos al GMF; es decir, que lo estudiado en tales decisiones solamente tiene que ver con el hecho generador del mencionado tributo cuando se realizan transferencias de recursos sujetos a este gravamen.

“No obstante para la misma Corporación es claro que el objeto de la exclusión sobre los recursos que hacen parte y se destinan al POS y las actividades de servicios que se señalan

en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario en concordancia con el numeral 1 del literal a) del artículo 1 del Decreto 841 de 1998.

“Por tal motivo, en relación con el Impuesto sobre las Ventas – IVA -, la exclusión operará cuando se traten de prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud (POS).

“En conclusión, los servicios descritos en su consulta, tales como: implementación de planes de comunicación, compra de espacios publicitarios, campañas de publicidad, realización de pautas en medios, como prensa, radio, televisión, se encuentran gravados con el Impuesto sobre las Ventas, debido a que no tienen relación directa con las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud –POS- y no se encuentran excluidos expresamente por ninguna norma legal”.

Una sociedad extranjera que tiene registrado en su RUT su sede de administración efectiva en Colombia y, por tanto, presenta declaración de renta en los plazos establecidos por las disposiciones vigentes para las sociedades nacionales, debe presentar la declaración de renta en relación con la enajenación parcial de su inversión en Colombia que implica sustitución de la inversión extranjera, en el término de vencimiento de las declaraciones para sociedades nacionales: así lo señala la DIAN en el concepto de No. 08881 del 19 de abril de 2016; concepto que dice así en la parte pertinente:

“El artículo 12-1 del Estatuto Tributario, establece, entre otras- que se consideran sociedades nacionales para efectos tributarios, aquellas que tengan durante el respectivo año gravable su sede efectiva de administración en Colombia.

“Por lo anterior, al ser considerada sociedad nacional, en caso de enajenar su inversión extranjera, deberá sujetarse para efectos de la presentación de su declaración de renta, a los plazos señalados en el respectivo decreto que establece las fechas, para las sociedades nacionales, esto es, el primer supuesto descrito en su consulta y como consecuencia no aplicará el régimen previsto en los artículos 326 y 327 del E.T.”.

Tratándose de sentencias condenatorias contra la DIAN, los intereses deben liquidarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CCA, y no de acuerdo con lo establecido en el artículo 863 del E.T.: así lo señaló la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2016 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 19775); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“En ese contexto, además debe concluirse que la forma de actualización de la suma a devolver se rige por lo dispuesto en el artículo 178 CCA, como se indica en la sentencia que se reitera, toda vez que se trata del restablecimiento del régimen de estabilidad

tributaria que tiene fundamento en una sentencia que adquiere la condición de sentencia condenatoria”

“ ...

“De acuerdo con el marco jurisprudencial expuesto, la Sala observa que la Administración debió devolver la suma pagada por la actora por concepto de GMF de los años 2001 y 2002 indexada en los términos del artículo 178 CCA, por tratarse de la ejecución de una sentencia, por tanto, la suma objeto de devolución tenía que ser ajustada entre la fecha en que se hizo cada retención del GMF y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia constitutiva del derecho de devolución, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 20021, por tal razón, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, dispondrá que la indexación aplicable al caso concreto se debe calcular, con base en la fórmula prevista en el artículo 178 CCA...

“ ...

“Con base en la suma indexada –capital-, corresponde el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 CCA, los cuales empezaron a causarse a partir de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a la cual se ha hecho referencia, como lo dispone el artículo 176 CCA, esto es en el caso concreto, a partir del 15 de noviembre de 2002 y hasta que se devuelva el valor pagado e indexado por concepto de GMF.

No se es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público cuando no se es residente o no se está domiciliado en el municipio: así lo señaló la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 21561); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“Bajo los supuestos señalados, la actora considera que, si bien es tenedora de un derecho de servidumbre de tránsito sobre los predios por los que pasa la tubería mediante la cual transporta hidrocarburos, no es sujeto pasivo del tributo por cuanto no reside ni está domiciliada en la jurisdicción del municipio demandado y, por tanto, no puede considerarse como usuaria potencial del servicio de alumbrado público porque no hace parte de esa colectividad.

“Lo primero que advierte la Sala es que el servicio de alumbrado público, que constituye el objeto imponible del tributo, es un derecho colectivo cuya prestación oportuna y eficiente corre por cuenta de los municipios mediante los recursos que suministran los contribuyentes para financiar y garantizar su sostenibilidad y expansión.

“Que por tratarse de un derecho colectivo, deben contribuir a su financiación todos los miembros de la colectividad que se benefician potencialmente del servicio, porque, como

INFORME

se dijo, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente, pues por su naturaleza, está en constante expansión.

“Para el caso de las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la industria del petróleo, la Sala ha sido del criterio de que el impuesto de alumbrado público no recae sobre las actividades relacionadas con la industria del petróleo, por lo que su imposición no transgrede la exención prevista en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, ni tampoco la prohibición de gravamen sobre la explotación de recursos naturales a que se refiere el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, toda vez que, lo que grava ese tributo, es el hecho de ser usuario potencial del impuesto de alumbrado público.

“No obstante, la Sección también fue clara al expresar que ‘es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial’, lo que resulta relevante en el caso de marras, en la medida en que el demandante alega no tener ninguna instalación física, planta operativa, puerto, estaciones de re-bombeo que permita configurar el concepto de residencia aludido.

“ ...

“... la Sala advierte que en el presente caso no está demostrado que la empresa demandante residiera o estuviera domiciliada en la jurisdicción del municipio, circunstancia que no fue refutada por el municipio, que no actuó en ninguna de las etapas procesales adelantadas.

“En el mismo sentido, se observa que el paso de las tuberías por la jurisdicción del municipio tampoco está gravada por el acuerdo municipal citado párrafos atrás, que nada dijo de los tenedores de derechos de servidumbre de tránsito sobre los predios ubicados en la jurisdicción municipal”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos